

RV: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO HECTOR MANUEL CRUZ VS COLPENSIONES Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

518

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correskans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (372 KB)

Hector Manuel Cruz Recurso Apelación contra auto aprobatorio liq crédito ok.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: laura correa <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 11:58

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; abogadospensiones1@gmail.com <abogadospensiones1@gmail.com>

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO HECTOR MANUEL CRUZ VS COLPENSIONES Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Señor

JUEZ VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

RADICACIÓN: 11001333502220150062900

EJECUTANTE: HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES

EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En archivo adjunto PDF se remite recurso de apelación en contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de fecha 15-09-2020.

Atendiendo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso que indica lo siguiente:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares."

De conformidad con lo anterior, se remite el escrito de recurso de apelación, notificando por medio de este correo electrónico tanto al despacho judicial como a las partes procesales.

Cordialmente,

Laura Carolina Correa R.
Apoderada Externa Colpensiones.

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 11001333502220150062900
EJECUTANTE: HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

**Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE
CRÉDITO**

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la sustitución de poder radicada en el despacho judicial el día 03 de febrero de 2020, comedidamente solicito al Despacho reconocermé personería jurídica para actuar, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que aprobó liquidación de crédito, proferido y notificado por estado el día 15 de septiembre de 2020; así las cosas y encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente interpongo y expongo el citado recurso bajo los siguientes argumentos:

El recurso de alzada se interpone de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. que reza:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Como primera medida, y de conformidad con lo que a hoy se encuentra en el expediente procesal, respetuosamente procederé con una relación sucinta de los hechos que sirven de base para fundamentar el recurso que aquí se antepone de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Mediante Resolución No. 622 del 10 de febrero de 2003, el Instituto Seguro Social, decidió el reconocimiento y pago de una Pensión de VEJEZ a favor del señor Héctor Manuel Cruz Cifuentes, en cuantía de \$1,929,693.00, efectiva a partir del 31 de agosto de 2002.

2. El ejecutante antepuso demanda contenida en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2010-00955-01, la cual fue conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A” dentro del cual, mediante fallo del 19 de enero de 2012, entre otras cosas resolvió:

“(...) PRIMERO. DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No. 00622 de 10 de febrero de 2003 y la nulidad de la Resolución No. 000242 de 6 de enero de 2009, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO. CONDENASE al Instituto de Seguros Sociales a reliquidar la pensión de Jubilación del señor HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados incluyendo como factores salariales la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de antigüedad y una doceava parte de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, del quinquenio, de la bonificación por servicios y de la prima semestral. En el evento de que el actor no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, con la correspondiente indexación.

TERCERO. CONDENASE al Instituto de Seguros Sociales a pagarle a la parte demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo al numeral anterior.

CUARTO. DECLARANSE prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de junio de 2005. (...)”

3. La Entidad a efectos de acatar integralmente el fallo objeto del presente litigio, emitió los siguientes actos administrativos de cumplimiento:
- Resolución GNR 13128 de 06 de mayo de 2015, con la cual COLPENSIONES en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A reliquida pensión de jubilación del ejecutante en cuantía inicial de \$5.086.752 a partir del 01 de mayo de 2015, la cual fue reliquidada a corte de nómina para el periodo de mayo de 2015, sin que se generará retroactivo alguno.
 - Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015, mediante la cual esta entidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A da alcance a la Resolución GNR 13128 de 06 de mayo de 2015 y como consecuencia reliquida pensión de jubilación a favor del ejecutante, en cuantía inicial de \$3.453.242 a partir del 10 de junio de 2005, la cual ingreso a nómina para el periodo junio de 2015, mediante la cual se canceló un **retroactivo por la suma total de \$175.709.713**, discriminados de la siguiente manera:

- a. La suma de \$168.115.975 correspondiente a la reliquidación realizada por las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de junio del 2005 al 30 de abril de 2015, día anterior correspondiente a la fecha de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 131128 del 06 de Mayo de 2015.
 - b. La suma de \$27.907.438 correspondiente a la reliquidación realizada por las mesadas adicionales causadas a partir del 10 de junio del 2005 al 30 de abril de 2015, día anterior correspondiente a la fecha de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 131128 del 06 de Mayo de 2015.
 - c. La suma de \$20.313.700 correspondiente a los descuentos en salud calculados sobre la reliquidación realizada por las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de junio del 2005 al 30 de abril de 2015, día anterior correspondiente a la fecha de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 131128 del 06 de mayo de 2015.
- Resolución GNR 385846 de 30 de noviembre de 2015, a través de la cual esta entidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, da alcance a la Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y a la Resolución GNR 13128 de 06 de mayo de 2015 y como consecuencia reliquida pensión de jubilación a favor del señor Héctor Manuel Cruz, en cuantía inicial de \$3.504.366 a partir del 10 de junio de 2005, la cual ingreso a nómina para el periodo diciembre de 2015, mediante la cual se canceló un **retroactivo por la suma total de \$65.880.525**, discriminados de la siguiente manera:
- a. Las diferencias de las mesadas ordinarias desde 10 de junio de 2005 hasta 30 de noviembre de 2015 por valor de \$8.108.295.
 - b. Las diferencias de las mesadas adicionales desde 10 de junio de 2005 hasta 30 de noviembre de 2015 por valor de \$1.409.094.
 - c. La indexación de las sumas reconocidas en los numerales 1 y 2 calculados desde 10 de junio de 2005 hasta 01 de marzo de 2012, día anterior a la ejecutoria del fallo, por valor de \$777.516.
 - d. Los intereses moratorios de las diferencias reconocidas mediante resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y el presente acto, por valor de \$43.173 calculados desde 02 de marzo de 2012 al 2 de septiembre de 2012 y desde el 20 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2015 por valor de \$1.060.337.
 - e. Los intereses moratorios de las sumas reconocidas mediante resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y la liquidación de la Resolución 622 del 10 de febrero de 2003 por valor de \$7.932.696 calculados desde 02 de marzo de 2012 al 2 de septiembre de 2012 y desde el 20 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2015, día anterior a la entrada en nómina de la Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 por valor de \$12.205.863.
 - f. La indexación de las sumas reconocidas mediante resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 por valor de \$35.319.138 calculada desde 10 de junio de 2005 hasta 01 de marzo de 2012, día anterior a la ejecutoria del fallo.
- Resolución GNR Número 268845 de 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual esta entidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION

SEGUNDA SUBSECCION A, bajo el radicado número 25000232500020100095501, da alcance a la Resoluciones GNR 385846 de 30 de noviembre de 2015, Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y a la Resolución GNR 13128 de 06 de mayo de 2015 y reliquida una Pensión de vejez a favor del ejecutante, a partir del 10 de junio de 2005 en cuantía inicial de \$3.907.173, mediante el cual se canceló un **retroactivo por la suma de \$100.883.642**, el cual ingreso en nómina para el periodo septiembre de 2016 y discriminado de la siguiente manera:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$69.544.047
Mesadas Adicionales	\$11.735.316
Intereses Moratorios	\$21.781.019
Indexación	\$6.182.568
Descuentos en Salud	\$8.359.308
Valor a Pagar	\$100.883.642

- A. La suma de \$81.279.363 que comprende la diferencia de mesada pensional ordinarias y adicionales causadas del 10 de junio de 2005 al 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la Resolución GNR Número 268845 de 12 de septiembre de 2016.
 - B. La suma de \$6.182.568 por concepto de indexación calculada del 10 de junio de 2005 al 01 de marzo de 2012.
 - C. La suma de \$21.781.019 por concepto de intereses moratorios calculados del 02 de marzo de 2012 al 30 de agosto de 2016.
 - D. La suma de \$8.359.308 por concepto de descuento en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 10 de junio de 2001 al 30 de agosto de 2016.
4. El ejecutante inconforme radica acción ejecutiva mediante en la cual, previo análisis de admisibilidad, el Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$446.688.156), por concepto de valor insoluto.
 5. Luego del trámite procesal de rigor y con ocasión a la sentencia de segunda instancia, se confirmó la sentencia judicial de primera instancia dentro de la presente acción, que resolvió seguir adelante con la ejecución y como consecuencia de ello ordeno la práctica de la liquidación del crédito.
 6. Una vez allegada la liquidación por parte del ejecutante el Despacho ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para lo de su competencia a efectos de que efectuará el trabajo de competencia con base en la sentencia objeto de recaudo.
 7. Como consecuencia de ello y luego de que el Despacho analizara las liquidaciones que reposan en el expediente, emitió auto de fecha 15 de septiembre de 2020 en el cual previas consideraciones resolvió:
“(…)

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 555.698.757) M/cte.(...)"

Así las cosas y en aras de fundamentar el presente recurso, respetuosamente realizare las precisiones puntuales en las cuales enmarco mi recurso:

DE LAS CONSIDERACIONES Y PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA

Conforme a lo expuesto en las consideraciones de la providencia objeto de presente recurso, es evidente que el despacho judicial no ha tenido en cuenta los pagos efectuados a través de los actos administrativos citados en la situación fáctica que precede, por lo que, de tenerse en cuenta la liquidación acogida por el *a quo*, generaría una vulneración al principio constitucional de prohibición de doble erogación del tesoro público que consagra lo siguiente:

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

ARGUMENTOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA

Sentados los fundamentos de interpretación de la jurisprudencia y la vinculación del precedente judicial de las altas cortes, donde prepondera la superioridad del precedente judicial de la Corte Constitucional, por salvaguardar la supremacía constitucional, debemos entrar ahora a esbozar los fundamentos de sostenibilidad fiscal y financiera por los cuales se debe acoger el criterio constitucional, para, en tal sentido, entender que el IBL no fue un aspecto de la transición, y en consecuencia su aplicación estará sometida a lo preceptuado por la Ley 100 de 1993.

El principio de *sostenibilidad fiscal* se encuentra consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política la cual ordena que tal mandato superior debe «orientar a las Ramas y órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica».

Mientras que por el principio de *sostenibilidad financiera del sistema pensional*, analizado el artículo 48 de la C. P., se configura una responsabilidad en cabeza del Estado por velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como por el pago de la deuda pensional a su cargo.

En virtud de lo anterior, no es posible aplicar automáticamente el mandato de progresividad, pues las decisiones deben buscar que los principios coexistan y se desarrollen de manera armónica, teniendo en cuenta que se dispone de recursos limitados, que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, buscando la efectividad de los derechos.

Debido a que la variable de condiciones demográficas de población pensionable va en un crecimiento acelerado, los distintos organismos estatales –más aún las altas cortes– deben armonizar sus funciones para que el minúsculo presupuesto del sistema pensional dé abasto.

Actualmente, con la interpretación del Consejo de Estado, donde incluyen todos los factores salariales devengados en el último año para la liquidación de la pensión, se están desconociendo los artículos 18, 21, 33 inciso tercero, 34 y 35 de

la Ley 100 de 1993, 1.ro del Decreto 1158 de 1994, 1.ro del Decreto 314 de 1994, 5.to de la Ley 797 de 2003 y parágrafo 1.to del Acto Legislativo No. 1 de 2005, es decir, la liquidación del IBL con el promedio de los factores (taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994) sobre los cuales se cotizó al sistema general de pensiones durante los diez años anteriores a la fecha de su adquisición o durante el tiempo que les hacía falta, si este es inferior.

A su turno, se desconocen las singulares diferencias entre los vocablos «percibido» y «devengado», lo que sumado a la interpretación apartada del precedente constitucional ha causado un impacto fiscal negativo a la nación (acentuado en las liquidaciones de los trabajadores de la Contraloría), en razón a que existe una descomunal desproporción entre la reserva pensional adicional generada con ocasión de las reliquidaciones judiciales que asciende a la suma de \$2.737.442.497 pesos, donde el sistema de pensiones recupera solo la irrisoria suma de \$9.748.866.12.

Dicho lo anterior, la interpretación efectuada por el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo, y seguido por algunos de sus inferiores jerárquicos, **desconoce en desmesurada medida los principios de sostenibilidad fiscal y financiera** puesto que, a través de una interpretación normativa errada, están ocasionando una mayor erogación de pagos del Estado en favor de terceros, a través de reliquidaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, la interpretación del Consejo de Estado, **aislada** de la del máximo guardador de la Constitución, configura una lesión al principio de *sostenibilidad fiscal* bajo el entendido de que no se está realizando una colaboración armónica entre ambas cortes en pro de salvaguardar la economía estatal.

Traduciendo los anteriores argumentos a cifras reales, la errada e inconstitucional interpretación del máximo órgano de lo contencioso-administrativo, materializada en las reliquidaciones judiciales, genera un costo actuarial de entre \$31.3 y \$37.1 billones (a pesos de 2010), según cálculos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;13 costos que fácilmente se podría ahorrar la nación a través de una interpretación armónica con el precedente judicial constitucional, o por medio de un apartamiento de los jueces contenciosos del precedente del Consejo de Estado, haciendo uso de su autonomía e independencia judicial.

Para reducir los desequilibrios económicos que afectan a las finanzas estatales, se torna menester respetar los principios de *sostenibilidad fiscal* y de *sostenibilidad financiera del sistema pensional*, para que de tal forma exista una estrecha relación entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado una vez pensionado.

Labrar un camino para un sistema pensional autosostenible, solo será posible en la medida en que se dé una colaboración armónica y se le otorgue mayor relevancia a la corriente jurisprudencial constitucional, puesto que lo que esta persigue no es el menoscabo de derechos a una población cobijada por los beneficios de la transición, sino la protección al gran universo poblacional que se encuentra en estos momentos haciendo méritos para en un futuro alcanzar la pensión.

CASO CONCRETO

Lo anterior, con el objeto de que, para efectuar la aprobación de liquidación del crédito en debida forma dentro de la presente acción ejecutiva, se tengan en cuenta los pagos efectuados por esta entidad en cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, a saber:

Resolución GNR Número 268845 de 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual esta entidad en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", en el sentido de dar alcance a la Resoluciones GNR 385846 de 30 de noviembre de 2015, GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y GNR 13128 de 06 de mayo de 2015, y en consecuencia se reliquida la pensión de vejez a favor del ejecutante, a partir del 10 de junio de 2005 en **cuantía inicial de \$3.907.173**, mediante el cual se canceló un **retroactivo por la suma de \$100.883.642**, el cual ingreso en nómina para el periodo septiembre de 2016 y discriminado de la siguiente manera:

- A. La suma de \$81.279.363 que comprende la diferencia de mesada pensional ordinarias y adicionales causadas del 10 de junio de 2005 al 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la Resolución GNR Número 268845 de 12 de septiembre de 2016.
- B. La suma de \$6.182.568 por concepto de indexación calculada del 10 de junio de 2005 al 01 de marzo de 2012.
- C. La suma de \$21.781.019 por concepto de intereses moratorios calculados del 02 de marzo de 2012 al 30 de agosto de 2016.
- D. La suma de \$8.359.308 por concepto de descuento en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 10 de junio de 2001 al 30 de agosto de 2016.

La mesada para el año 2016 fue de **\$6.498.391** que se continúa pagando de manera vitalicia y con los incrementos anuales que decreta el gobierno sobre 14 mesadas, dicha mesada se cancela en la central de pagos del BBVA ABONO CUENTA en la sucursal bancaria BOGOTA BELMIRA de la ciudad de BOGOTA.

La mesada sobre la Pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, se reliquidó teniendo en cuenta lo siguiente:

En el fallo judicial que la mesada pensional del ejecutante se debe liquidar con base al equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados incluyendo como factores salariales la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de antigüedad y una doceava parte de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, del quinquenio, de la bonificación por servicios y de la prima semestral.

Para el cálculo de la mesada pensional se tomó en cuenta el certificado de factores salariales durante los años 2001 a 2002 por la PERSONERIA DE BOGOTA D.C., en calidad de empleador del pensionado expedido el 23 de junio de 2016 y firmado por LILIA AURORA HINCAPIE OCHOA en calidad de SUBDIRECTORA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO.

Se tuvieron y fueron incluidos como factores salariales, promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados incluyendo como factores salariales la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de antigüedad y una doceava parte de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, del quinquenio, de la bonificación por servicios y de la prima semestral, percibidos entre el 1 de septiembre de 2001 y el 30 de agosto de 2002, debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1 / 12) parte, para el 10 de junio 2005 es \$3.907.173, que para el año actual corresponde a la suma de \$6.145.050.

AÑO	TIPO FACTOR	VALORES IBL ACTUALIZADOS		
		VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$5,590,572.00	\$5,590,572.00	\$6,719,868.00
2001	BONIFICACION SEMESTRAL	\$1,772,092.00	\$1,772,092.00	\$2,130,055.00
2001	GASTOS DE REPRESENTACION	\$1,118,116.00	\$1,118,116.00	\$1,343,975.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$307,480.00	\$307,480.00	\$369,591.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$1,161,852.00	\$1,161,852.00	\$1,396,546.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	\$1,637,960.00	\$1,637,960.00	\$1,968,828.00
2001	PRIMA TECNICA	\$3,203,399.00	\$3,203,399.00	\$3,850,486.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	\$12,036,504.00	\$12,036,504.00	\$14,467,878.00
2002	BONIFICACION SEMESTRAL	\$2,658,138.00	\$2,658,138.00	\$3,195,082.00
2002	GASTOS DE REPRESENTACION	\$2,407,304.00	\$2,407,304.00	\$2,893,579.00
2002	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$662,008.00	\$662,008.00	\$795,734.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	\$2,671,580.00	\$2,671,580.00	\$3,211,239.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	\$2,456,940.00	\$2,456,940.00	\$2,953,242.00
2002	PRIMA TECNICA	\$7,221,904.00	\$7,221,904.00	\$8,680,729.00
2002	QUINQUENIO	\$7,103,103.00	\$7,103,103.00	\$8,537,930.00

Adicional a ello, es menester que para la aprobación de la liquidación del crédito de la presente acción se tengan en cuenta, además de lo anterior, los demás montos cancelados en cumplimiento a la sentencia judicial objeto de recaudo derivada del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como son:

Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015, mediante la cual esta entidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A da alcance a la Resolución GNR 13128 de 06 de mayo de 2015 y como consecuencia reliquida pensión de jubilación a favor del ejecutante, en cuantía inicial de \$3.453.242 a partir del 10 de junio de 2005, la cual ingreso a nómina para el periodo junio de 2015, mediante la cual se canceló un **retroactivo por la suma total de \$175.709.713**, discriminados de la siguiente manera:

- La suma de \$168.115.975 correspondiente a la reliquidación realizada por las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de junio del 2005 al 30 de abril de 2015, día anterior correspondiente a la fecha de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 131128 del 06 de mayo de 2015.
- La suma de \$27.907.438 correspondiente a la reliquidación realizada por las mesadas adicionales causadas a partir del 10 de junio del 2005 al 30 de abril de 2015, día anterior correspondiente a la fecha de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 131128 del 06 de mayo de 2015.
- La suma de \$20.313.700 correspondiente a los descuentos en salud calculados sobre la reliquidación realizada por las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de junio del 2005 al 30 de abril de 2015, día anterior correspondiente a la fecha de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 131128 del 06 de mayo de 2015.

Resolución GNR 385846 de 30 de noviembre de 2015, a través de la cual esta entidad en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, da alcance a la Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y a la Resolución GNR 13128 de 06 de mayo de 2015 y como consecuencia reliquida pensión de jubilación a favor del señor Héctor Manuel Cruz, en cuantía inicial de \$3.504.366 a partir del 10 de junio de 2005, la cual ingreso a nómina para el periodo diciembre de 2015, mediante la cual se canceló un **retroactivo por la suma total de \$65.880.525**, discriminados de la siguiente manera:

- a. Las diferencias de las mesadas ordinarias desde 10 de junio de 2005 hasta 30 de noviembre de 2015 por valor de \$8.108.295.
- b. Las diferencias de las mesadas adicionales desde 10 de junio de 2005 hasta 30 de noviembre de 2015 por valor de \$1.409.094.
- c. La indexación de las sumas reconocidas en los numerales 1 y 2 calculados desde 10 de junio de 2005 hasta 01 de marzo de 2012, día anterior a la ejecutoria del fallo, por valor de \$777.516.
- d. Los intereses moratorios de las diferencias reconocidas mediante resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y el presente acto, por valor de \$43.173 calculados desde 02 de marzo de 2012 al 2 de septiembre de 2012 y desde el 20 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2015 por valor de \$1.060.337.
- e. Los intereses moratorios de las sumas reconocidas mediante resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 y la liquidación de la Resolución 622 del 10 de febrero de 2003 por valor de \$7.932.696 calculados desde 02 de marzo de 2012 al 2 de septiembre de 2012 y desde el 20 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2015, día anterior a la entrada en nómina de la Resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 por valor de \$12.205.863.
- f. La indexación de las sumas reconocidas mediante resolución GNR 148680 de 21 de mayo de 2015 por valor de \$35.319.138 calculada desde 10 de junio de 2005 hasta 01 de marzo de 2012, día anterior a la ejecutoria del fallo.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito tener como interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término otorgado por la Ley, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por estado de la misma fecha, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por una suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 555.698.757) M/cte., la cual no se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 801, Bogotá
- **Electrónicas:** - **email:** lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 300-6030783

Atentamente,



LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ
C.C. 1.010.213.553 de Bogotá
T.P. 274880 del C.S.J